

INFOLEX es un boletín electrónico que distribuye gratuitamente el Escritorio Jurídico Villalba, Morales, Rueda, Hermosilla, De Santolo y Asociados, A.C.; es de periodicidad mensual y en su contenido se puede encontrar información actualizada sobre diversos aspectos legales.

SALA DE CASACIÓN SOCIAL DEL TSJ DETERMINÓ LA NATURALEZA LABORAL DEL TELETRABAJO (A TRAVÉS DE TIC), CUANDO SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE EXCLUSIVIDAD, PACIFICIDAD, REGULARIDAD, DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN AL PATRONO

Mediante sentencia N° 473 del 28/10/2025, dictada con ocasión de un juicio por prestaciones sociales y otros conceptos laborales, la Sala de Casación Social del TSJ determinó que la relación jurídica que unió a las partes es de estricta naturaleza laboral, ya que quedó demostrado durante el proceso que la prestación de servicio ejecutada por la demandante desde su domicilio en la modalidad de “teletrabajo”, a través de la tecnología de la información y comunicación (TIC), se realizó de manera exclusiva, pacífica y regular, bajo dependencia y subordinación al patrono, quien aprovechaba los frutos de dicho servicio.

En ese sentido, la Sala señaló en su sentencia que:

“El teletrabajo, al igual que en las prestaciones de servicio presenciales, se aprecia el poder de organización y control que ejerce la empresa sobre el trabajo que se realiza. Ello así, las instrucciones para el ejercicio de la prestación de servicio son impartidas principalmente a través de herramientas que brinda el uso de la tecnología, por lo que no se requiere la presencia física del trabajador en los espacios o sede física de la empresa contratante, tal como se refirió *supra*, a pesar de que el trabajador podrá mantener una conexión telemática

constante, y es ese control y supervisión, los que permiten afirmar la existencia de subordinación jurídica del trabajo ajeno realizado por el trabajador, quien incluso desde su hogar, o cualquier otro lugar del mundo, puede cumplir las labores asignadas a distancia, lejos se insiste, de la sede física de la empresa.”

Para finalizar, destacó la Sala:

“Es por ello que el teletrabajo, aun cuando hasta este momento no cuente con un régimen especial que lo regule, se considera una forma de organización de trabajo

ÍNDICE

SENTENCIAS

- Sentencia de la Sala de Casación Social del TSJ N° 473 de fecha 28/10/2025. Pág. 1-2
- Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ N° 1.570 de fecha 15/10/2025. Pág. 2
- Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ N° 1.697 de fecha 29/10/2025. Pág. 2
- Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ N° 1.722 de fecha 03/11/2025. Pág. 3
- Sentencia de la Sala de Casación Social del TSJ N° 523 de fecha 13/11/2025. Pág. 3
- Sentencia de la Sala de Casación Social del TSJ N° 523 de fecha 13/11/2025. Pág. 4
- Sentencia de la Sala de Casación Civil del TSJ N° 000727 de fecha 24/11/2025. Pág. 4-5
- Sentencia de la Sala de Casación Civil del TSJ N° 000749 de fecha 27/11/2025. Pág. 5

LEYES

- Decreto N° 5.167, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.931 Extraordinario del 08/10/2025, mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días la vigencia del Decreto N° 5.157, referido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.924 Extraordinario, de fecha 8 de agosto de 2025. Pág. 6
- Decreto N° 5.171, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.934 Extraordinario del 20/10/2025, dictado en el marco de la Emergencia Económica, mediante el cual se transfiere al Ejecutivo Nacional la administración y aprovechamiento de las estaciones recaudadoras de peajes. Pág. 6-7
- Resolución del TSJ N° 2025-0022 de fecha 12/11/2025: Normas Generales que regularán la práctica de Citaciones y Notificaciones en la Gaceta Judicial del Máximo Tribunal en materias de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Laboral y Agraria. Pág. 7-8

NOTAS DE INTERÉS

- Australia prohíbe redes sociales a menores de 16 años y exige verificación de edad. Pág. 8-9
- OPENAI lucha contra orden judicial de entregar millones de conversaciones de CHATGPT. Pág. 9

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA SUPERVISIÓN DE LA PÁGINA WEB Y EDICIÓN DE INFOLEX

Coordinador General DR. VLADIMIR VILLALBA RODRIGUEZ

Coordinadora de la Comisión DRA. SCARLETT RINCÓN QUEVEDO

DRA. CARMEN FRANCESCA ROMANO RUEDA

DRA. MARÍA ANGÉLICA RIERA VIELMA

DR. MAURIET CAMPOS JESSURUN

Sub Coordinadora SRA. ISABEL AGUDO BOTELLO

SRA. NERYIRE SÁNCHEZ ZERPA

BR. CÉSAR GODOY BARCO

válida en Venezuela, pues tampoco se encuentra expresamente prohibida en ningún instrumento jurídico, pues aun cuando éste no cuente con una regulación expresa en textos legales, las relaciones patrono-

teletrabajador pueden ser perfectamente reguladas por analogía por las normas del trabajo a domicilio que establece la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras”.

Disponible en:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/octubre/349227-473-281025-2025-23-338.HTML>

SALA CONSTITUCIONAL DEL TSJ ESTABLECIÓ QUE LA USUCAPION Y LA COMPRAVENTA SON MODOS EXCLUYENTES PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD

Mediante sentencia N° 1570 del 15/10/2025, dictada con ocasión de una solicitud de revisión constitucional, conjuntamente con medida cautelar de suspensión de efectos, la Sala Constitucional del TSJ estableció que no procede la usucapion cuando existe un contrato de compraventa válido.

Al respecto menciona la Sala en su sentencia que:

“...resulta improcedente pretender la configuración de la usucapion en el marco de una negociación de compraventa, por cuanto dicha figura constituye un modo originario de adquirir la propiedad, fundado en la posesión pacífica, pública, continua e ininterrumpida con ánimo de

dueño durante el lapso previsto en la ley, mientras que la compraventa es un modo derivativo de adquirir, que encuentra su eficacia en el consentimiento de las partes y en la tradición del bien objeto de transmisión. En tal sentido, en principio mientras exista un contrato válido que sirva de título traslativo de dominio, la usucapion resulta incompatible, puesto que la adquisición de la propiedad se rige por el negocio jurídico celebrado y no por el mero transcurso del tiempo, pues solo podría configurarse la usucapion en aquellos supuestos en que, pese

a la existencia de un contrato de compraventa, exista duda sobre la validez de dicho contrato en cuanto a su autenticidad (lo cual no es el caso) o que exista duda en cuanto al derecho de propiedad del vendedor.”

Disponible en:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/348686-1570-151025-2025-25-0566.HTML>

SALA CONSTITUCIONAL DEL TSJ ESTABLECIÓ QUE TODA DISOLUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA ANÓNIMA EXIGE SU LIQUIDACIÓN

Mediante sentencia N° 1697 del 29/10/2025, dictada con ocasión de una solicitud de revisión constitucional, la Sala Constitucional del TSJ estableció que toda disolución de un ente societario conlleva una fase posterior y necesaria para su extinción, constituida por la fase de liquidación, lo que implica la obligatoria designación de un liquidador.

En el caso *in comento*, la Sala señaló que, pese a haberse aprobado la disolución de la empresa, el desacuerdo sobre el nombramiento de la persona encargada de la liquidación prolonga la controversia mercantil. Por lo tanto, el proceso civil no puede darse por terminado, y el interés procesal de los demandantes permanece vigente e incólume.

En ese orden de ideas, la Sala agregó:

“... esta Máxima Instancia Constitucional, debe enfatizar que toda disolución de una compañía anónima tiene una consecuencia necesaria de efectuarse todos los actos para su liquidación, como lo sería, por ejemplo, la designación de la persona que se va a encargar de ejecutar la misma, importante destacar que en el presente asunto, a pesar de que se aprobó la disolución de la empresa mercantil, no hubo consenso sobre el nombramiento del liquidador, lo que significaba que la

controversia en materia mercantil continuaba, lo que implicaba, a su vez, que los encargados de administrar Justicia no podían considerar por terminado el proceso civil, es decir, que se encontraba incólume el interés procesal por parte de los demandantes.”

Disponible en:

<https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/349300-1697-291025-2025-25-0767.HTML>

SALA CONSTITUCIONAL DEL TSJ REITERÓ CRITERIO SEGÚN EL CUAL SOLICITUD DE COPIAS DE LA DECISIÓN, AGREGADA AL EXPEDIENTE, CONSTITUYE NOTIFICACIÓN TÁCITA

Mediante sentencia N° 1.722 del 03/11/2025, dictada con ocasión de una acción de amparo, la Sala Constitucional del TSJ reiteró su criterio sobre la notificación tácita y en ese sentido, precisó que el conocimiento de una decisión judicial debe derivar de un acto constatable y no sujeto a interpretación. En el caso *in comento*, la solicitud de copias por parte de los recurrentes se identificó como dicho acto, configurándose con tal actuación la mencionada notificación tácita según la doctrina.

Al respecto, la Sala concluyó:

“Finalmente debe dejar expresa constancia esta Sala Constitucional como se refirió en líneas anteriores que no se evidenció de las

actuaciones escrito previo o prueba alguna que demostrara el dicho de los abogados recurrentes que la decisión fue publicada fuera del lapso, así como tampoco demostraron que el día 26 de febrero de 2025, fecha de la interposición de la diligencia requiriendo las copias de la decisión, no tuvieron acceso a las actuaciones, por lo que opera la notificación tácita, la cual fue descrita con suficiente claridad, con lo cual resulta evidente que la solicitud de aclaratoria requerida se presentó fuera del lapso legalmente establecido y, por tanto, de forma extemporánea.”

Disponible en:

<https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/349461-1722-31125-2025-25-0406.HTML>

SALA DE CASACIÓN SOCIAL DEL TSJ ESTABLECIÓ EL CARÁCTER NO SALARIAL DEL BONO COMPLEMENTARIO DEL CESTATICKET POR CONSIDERARLO UN BENEFICIO SOCIAL NO REMUNERATIVO

Mediante sentencia N° 523 del 13/11/2025, dictada con ocasión de un proceso por jubilación y otros conceptos laborales, la Sala de Casación Social del TSJ estableció que el Bono Complementario del Cestaticket, otorgado para coadyuvar a que el trabajador pudiera obtener una buena alimentación para él y su grupo familiar, no tiene carácter salarial, pues constituye un beneficio social no remunerativo, porque se otorga para combatir el proceso degenerativo de la economía del país, producido por factores externos.

En cuanto al carácter social y no remunerativo del Bono Complementario del Cestaticket, la Sala mencionó en su fallo que:

“De la decisión parcialmente transcrita, se observa que la recurrida, dadas las características y circunstancias contempladas, consideró que el bono percibido por el accionante se otorgaba para ayudar al trabajador a obtener una mejor alimentación para él y su grupo familiar, en virtud de las condiciones generales por los que se encontraba atravesando el país, en virtud de lo anterior le otorga al mismo una connotación social, derivando así, en un beneficio social no remunerativo.

En tal sentido, la decisión recurrida en atención al contenido del artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, considera efectivamente que el beneficio de alimentación percibido por el trabajador era de carácter social, no remunerativo, así las cosas, observando que la *Ad quem* no incurrió en el vicio de errónea interpretación de la señalada norma, debe declararse improcedente la presente denuncia. Así se decide.”

Disponible en:

<https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/noviembre/349820-523-131125-2025-24-058.HTML>

SALA DE CASACIÓN SOCIAL DEL TSJ REITERÓ EL CRITERIO SEGÚN EL CUAL LOS PAGOS EXTRAORDINARIOS HECHOS AL TRABAJADOR AL CULMINAR LA RELACIÓN LABORAL, SON COMPENSABLES FRENTE A CUALQUIER DEUDA LABORAL QUE SE CONDENE A PAGAR

Mediante sentencia N° 523 del 13/11/2025, dictada con ocasión de un proceso por jubilación y otros conceptos laborales, la Sala de Casación Social del TSJ reiteró el criterio según el cual, se reconoce el carácter compensable de un pago extraordinario otorgado al trabajador como “Bonificación Especial” al término de la relación de trabajo. Esta decisión fue tomada en aplicación directa del Principio de Justicia y Equidad ante la Condena Laboral.

En ese sentido, la Sala dictaminó en su sentencia que:

“...existió un pago extraordinario al culminar la relación laboral, equivalente a la cantidad de dieciséis mil novecientos veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 16.920,00), denominado

bonificación especial, el cual entró al patrimonio del trabajador, cuya finalidad fue cubrir cualquier diferencia que pudiere corresponderle producto de la relación de trabajo, aspirando la demandada a que se le diera un carácter transaccional, el cual, si bien no fue declarado en esos términos, no puede esta Sala pasar por alto que el trabajador recibió por ese concepto la cantidad de dinero adicional supra especificada, el cual tuvo a su libre disposición, habiéndole generado una rentabilidad, por lo que en aras de la justicia y la equidad, siendo que la demandada en esta oportunidad ha sido condenada a un pago por parte del Juzgado Superior,

resulta perfectamente compensable la deuda en lo que respecta a la bonificación especial.”

Disponible en:

<https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/noviembre/349820-523-131125-2025-24-058.HTML>

SALA DE CASACIÓN CIVIL DEL TSJ ESTABLECIÓ QUE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL CONCUBINO (A) NO VICIA DE NULIDAD LA VENTA SI LA DECLARATORIA JUDICIAL DEL CONCUBINATO ES POSTERIOR A LA VENTA

Mediante sentencia N° 000727 del 24/11/2025, dictada con ocasión de un juicio por simulación de ventas y nulidad de actos, la Sala de Casación Civil del TSJ estableció que la accionante carecía de legitimación para demandar la nulidad de las ventas de los inmuebles objeto de litigio, porque a las fechas de celebración de cada venta, no ostentaba la cualidad de concubina judicialmente declarada. Por lo tanto, determinó la Sala, no era necesario que prestara su consentimiento para dichas ventas, porque su cualidad de concubina fue adquirida con fecha posterior.

En ese sentido, la Sala mencionó en su fallo que:

“Ahora bien, esta Sala observa que los contratos cuya nulidad es objeto de la presente acción de nulidad de ventas, de fecha 8 de abril del 2015, 29 de junio del 2015 y 13 de septiembre del 2016, fueron celebrados antes

de la declaratoria judicial de acción merodeclarativa de concubinato en fecha 16 de enero de 2018, lo cual no fue tomado en cuenta por el sentenciador *ad quem*, siendo que para el momento en que se produjo la venta no era un requisito para la demandante que esta prestara su consentimiento para la misma, pues no fue sino después de dos (2) años de la última de las ventas demandadas, que su concubinato fue reconocido judicialmente, circunstancia ésta que hace que la demandante estuviera incurso en falta de legitimación para demandar la nulidad de las ventas de los inmuebles objeto de litigio.”

Por otra parte, en la sentencia *in comento*, la Sala infiere, por aplicación analógica del artículo 170 del Código Civil, referente a la comunidad conyugal, que la acción que procedía para la concubina, una vez declarado judicialmente su carácter, era la de

indemnización por daños y perjuicios contra su ex concubino, y no la de nulidad de las ventas, como lo estableció en el fallo referido:

“De allí que se infiera por aplicación analógica de lo señalado *ut supra*, que la concubina accionante debía demandar la indemnización de daños y perjuicios, ya que al haber sido declarado judicialmente el carácter de concubina en fecha 16 de enero de 2018, le era dable esa acción en contra de su ex concubino y no como pretendió, incoar la simulación de las ventas por no haber consentido las mismas, pues para las fechas de celebración, se insiste, no tenía la condición de concubina declarada ni judicial y ni administrativamente, y

consecuencialmente, tampoco era titular del derecho para accionar la simulación y nulidad del acto de la actual pretensión; resultando forzosamente inadmisibile su demanda. Así se declara.”

Disponible en:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/350325-000727-241125-2025-24-612.HTML>

SALA DE CASACIÓN CIVIL DEL TSJ ESTABLECIÓ QUE CUALQUIER SOCIO PUEDE SOLICITAR JUDICIALMENTE LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, SIN PROCEDIMIENTOS PREVIOS NI IMPEDIMENTOS

Mediante sentencia N° 000749 del 27/11/2025, dictada con ocasión de la incidencia de cuestión previa, surgida en un juicio por disolución anticipada de sociedad mercantil, la Sala de Casación Civil del TSJ estableció que no existe impedimento alguno para que cualquier socio acuda a la vía judicial a solicitar la disolución de la sociedad, ni tampoco está consagrado legalmente el agotamiento de un procedimiento previo para el ejercicio de la misma.

En efecto, la Sala al fundamentar su decisión señaló que:

“...el artículo 280 del Código de Comercio, no contiene ningún requisito de admisibilidad que sea exigible para que alguno de los socios pretenda judicialmente la disolución anticipada de la sociedad mercantil, lo cual está previsto de la misma manera en el artículo 342 *eiusdem*...”

“De igual manera, resulta fundamental entender que tanto en la legislación mercantil como en la procesal venezolana, la demostración de que se requiera el agotamiento de un procedimiento interno para la disolución anticipada de una compañía, no está consagrado y así lo deja claramente señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que mal pudiera ser exigido como requisito de admisibilidad en el caso de marras.”

Concluyó la Sala en su sentencia que:

“...la interposición de la presente demanda por parte de la empresa actora implica la existencia de desavenencias entre los socios y el deseo de no seguir asociados, por lo que en atención a la tutela judicial

efectiva, así como el principio *pro actione*, se debe garantizar la posibilidad de ejercer la vía judicial para que cualquier socio solicite la disolución de la sociedad, para evitar el uso de vías de hecho alejadas del ordenamiento jurídico para solucionar el conflicto.”

Disponible en:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/350689-000749-271125-2025-25-447.HTML>

DECRETO N° 5.167, MEDIANTE EL CUAL SE PRORROGA POR SESENTA (60) DÍAS LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 5.157, REFERIDO A LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.924 EXTRAORDINARIO, DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2025

En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.931 Extraordinario del 08/10/2025, se publicó el Decreto N° 5.167, dictado en la misma fecha, mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días la vigencia del Decreto N° 5.157, que declaró el Estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.924 Extraordinario, del 08/08/2025.

El referido Decreto N° 5.167 está integrado por dos (2) artículos, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 1º. Se prorroga por sesenta (60) días la vigencia del Decreto N° 5.157, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.924 Extraordinario, del 08/08/2025.

Artículo 2º. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 08/10/2025.

La constitucionalidad del Decreto de prórroga referido, fue declarada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, según sentencia N° 1.562 del 09/10/2025, en el caso de revisión de constitucionalidad de ley

llevado con el N° 25-0844 (el mismo expediente de la declarada, respecto al Decreto prorrogado).

De igual manera, el texto de la referida decisión ha sido impreso en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.932 Extraordinario del 09/10/2025, difundida por el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial (SAINGO) el 24/10/2025, a través de su sitio web oficial.

Disponible en:

<http://www.gacetaoficial.gob.ve/gacetas/6931>

DECRETO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE TRANSFIERE AL EJECUTIVO NACIONAL LA ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS ESTACIONES RECAUDADORAS DE PEAJES

El 20/10/2025 fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.934 Extraordinario, el Decreto de la Presidencia de la República N° 5.171, dictado en la misma fecha, mediante el cual se transfiere al Servicio Desconcentrado Fondo Nacional de Transporte, dependiente del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, la administración y aprovechamiento de la infraestructura de las estaciones recaudadoras de peajes y demás instalaciones y servicios que conforman los peajes ubicados en el territorio nacional. (Artículo 1º).

En el artículo 2º de dicha normativa se establece que, a los efectos de este Decreto, se consideran bienes que conforman la infraestructura de las estaciones recaudadoras de peajes objeto de transferencia, el conjunto de instalaciones, equipos tecnológicos y servicios de los peajes ubicados en el territorio nacional, que hacen posible y facilitan las operaciones y la vialidad nacional, con base a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre.

Por su parte, el artículo 3º del nuevo instrumento, establece que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de este Decreto, se dejan sin efecto los actos administrativos por los cuales haya sido otorgada la administración y aprovechamiento de la infraestructura de las estaciones recaudadoras de peajes, ubicados en el territorio nacional, así como las encomiendas convenidas, alianzas, contratos y concesiones, que hayan sido suscritas con el mismo objeto.

En ese orden de ideas, el artículo 4º del nuevo Decreto, dispone que el Ministro del Poder Popular para el Transporte realizará los trámites necesarios para la efectiva transferencia de la administración y aprovechamiento de la infraestructura de las estaciones recaudadoras de peajes en todo el territorio nacional al Servicio Desconcentrado Fondo Nacional de Transporte.

En consecuencia, podrá crear las comisiones ministeriales que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

En el artículo 5º del Decreto se establece que los recursos provenientes de la actividad recaudadora de los peajes a nivel nacional serán recaudados a través de las cuentas de fideicomiso suscritas entre el Ministerio del Poder Popular para el Transporte y la Banca nacional, los cuales serán distribuidos mensualmente en las respectivas cuentas y/o instrumentos financieros autorizados de la siguiente manera:

1. Un cincuenta por ciento (50%) para el Servicio Desconcentrado Fondo Nacional de Transporte.
2. Un veinticinco por ciento (25%) para el "Fondo Especial Ciudad Humana".
3. Un veinticinco por ciento (25%) para las Gobernaciones.

Asimismo, en el artículo 6º del nuevo instrumento, se establece que la transferencia de la administración de las estaciones recaudadoras de peajes deberá completarse de manera inmediata, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

En cuanto a las disposiciones derogatorias, las mismas están contenidas en el artículo 7° del Decreto. Mientras que el artículo 8° establece que todo lo no previsto en este Decreto será resuelto por el Ejecutivo Nacional por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

Finaliza la normativa *in comento*, estableciendo en su artículo 9°, que el

Ministro del Poder Popular para el Transporte queda encargado de la ejecución del Decreto y que este entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o sea, a partir del 20/10/2025. (Artículo 10°).

Disponible en:

https://drive.google.com/file/d/1Joufo_3NONwSwW_9ftz782QyhBHCrdPf/view

RESOLUCIÓN DEL TSJ N° 2025-0022 DE FECHA 12/11/2025: NORMAS GENERALES QUE REGULARÁN LA PRÁCTICA DE CITACIONES Y NOTIFICACIONES EN LA GACETA JUDICIAL DEL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIAS DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LABORAL Y AGRARIA

En fecha 12 de noviembre de 2025, el Tribunal Supremo de Justicia dictó la Resolución N° 2025-0022, la cual establece las normas generales que regularán la práctica de citaciones y notificaciones en la Gaceta Judicial de nuestro Máximo Tribunal. Estas normas aplicarán a las materias de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Laboral y Agraria, en aquellos casos que, según la norma procesal correspondiente, requieran su publicación en periódicos de circulación nacional o local. (Artículo 1).

Procedimiento y Uso de la Gaceta Judicial

- Artículo 2 (Procedencia de la Citación por Gaceta Judicial): Cuando resulte imposible la notificación o citación personal de alguna de las partes, ya sea por ignorarse su paradero o desconocerse los sucesores de una persona fallecida, el juez que conozca de un procedimiento en los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Laboral o Agrario, podrá acordar, a solicitud de parte, que dicha notificación o citación se practique mediante la fijación de un cartel o edicto en la Gaceta Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Dicho cartel o edicto deberá contener:
 - Identificación completa de las partes y del Tribunal.
 - Objeto de la pretensión.
 - Término de comparecencia aplicable.
 - Advertencia clara de las consecuencias procesales.

- Artículo 3 (Acuerdo y Remisión del Cartel o Edicto): Una vez presentada la solicitud por la parte interesada, el Tribunal de la causa, previa verificación de los requisitos de procedencia, emitirá un auto expreso acordando la publicación en la Gaceta Judicial del TSJ. Seguidamente, se procederá a:
 1. Suscribir las actuaciones y agregarlas al expediente.
 2. Digitalizarlas (escaneo en formato PDF).
 3. Remitirlas vía correo electrónico a la Secretaría de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal de la causa deberá agregar al expediente el soporte impreso que evidencie el envío del correo electrónico con la citación o notificación.

- Artículo 4 (Revisión y Conformidad por la Sala de Casación Social): La Secretaría de la Sala de Casación Social, al recibir el correo, verificará que las notificaciones o citaciones cumplan con los lineamientos de esta Resolución.
 - En caso de conformidad: Se procederá a imprimir el cartel o edicto correspondiente.
 - En caso de incumplimiento: Se dejará constancia electrónica en el acuse de recibo, señalando de forma sucinta la no conformidad, a fin de que el operador de justicia subsane los defectos que observe la Sala para materializar la publicación.

- Artículo 5 (Remisión Final a la Gaceta Judicial): Una vez cumplidos los extremos de los artículos 2 y 3, el Secretario o Secretaria de la Sala de Casación Social del TSJ remitirá, mediante oficio dirigido a la Gaceta Judicial, la copia simple del cartel o edicto respectivo. Esta remisión debe realizarse dentro de los tres (3) días de despacho siguientes al acuse de recibo del correo electrónico.
- Artículo 6 (Fuerza y Efectos Procesales): Las notificaciones y citaciones publicadas en la Gaceta Judicial del TSJ tendrán fuerza de documento público y surtirán sus efectos procesales en el expediente. Dichos efectos se contarán vencido el término de diez (10) días de despacho siguientes a la consignación que realice la secretaria o secretario del Tribunal de la causa, de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
- Artículo 7 (Modalidad de Publicación): Las publicaciones de las notificaciones o citaciones a que se refiere esta Resolución se efectuarán bajo la modalidad de Gaceta Judicial Extraordinaria.
- Artículo 8 (Uso de Medios Tradicionales): Los lineamientos de esta Resolución no impiden que las partes puedan seguir utilizando los medios tradicionales previstos en las normas procesales aplicables.

Disposiciones de Ejecución y Vigencia

- Artículo 9 (Dirección de Correo Electrónico y Contacto): A los fines de la ejecución de las solicitudes, se crea la dirección de correo electrónico: notificacionesydictosscs@tsj.gob.ve. Las líneas telefónicas 0212-801-9257 / 0212-801-9258 también estarán disponibles para información adicional.
- Artículo 10 (Alerta y Revisión Diaria): La Secretaria de la Sala de Casación Social deberá implementar un sistema informático de alerta sobre la recepción diaria de mensajes de datos en el correo electrónico indicado, sin perjuicio de la obligación de revisar diariamente el buzón de entrada de dicho servicio, al cierre de la oficina de atención al público.
- Artículo 11 (Horario de Atención): Las solicitudes recibidas fuera del horario de atención al público (de 8:30 a.m. a 3:00 p.m.) se considerarán entregadas al día hábil siguiente.
- Artículo 12 (Responsabilidad de Ejecución): Corresponde a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo velar por la correcta ejecución e implementación de la presente Resolución.
- Artículo 13 (Vigencia y Publicación): La Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación en Sala Plena y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Gaceta Judicial y el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

Disponible en:

<http://www.tsj.gob.ve/resoluciones>

NOTAS DE INTERÉS

AUSTRALIA PROHÍBE REDES SOCIALES A MENORES DE 16 AÑOS Y EXIGE VERIFICACIÓN DE EDAD

Australia implementará una prohibición que impedirá a los menores de 16 años utilizar redes sociales. La medida entrará en vigor el 10 de diciembre de 2025 bajo la Ley de Enmienda de Seguridad en Línea (Edad Mínima en Redes Sociales) de 2024 (Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Act 2024).

La nueva legislación obliga a plataformas como Instagram, TikTok, Facebook, Snapchat, X, YouTube y Reddit a verificar la edad de cada usuario y a eliminar las cuentas que no cumplan con el requisito.

Implementación y Sanciones

Las empresas tecnológicas deberán establecer sistemas obligatorios de comprobación de edad. Estos sistemas podrán incluir:

- Uso de identificación oficial.
- Análisis biométrico.
- Verificaciones realizadas por terceros.

La normativa exige también la existencia de una alternativa de verificación que no requiera el uso de datos sensibles.

Las plataformas que incumplan estas disposiciones se enfrentan a sanciones que podrían ascender hasta los 50 millones de dólares australianos.

Reacciones y Desafíos Legales

La medida ha generado desacuerdo entre los jóvenes australianos, quienes han realizado protestas en varias ciudades, argumentando que la restricción afecta su acceso a espacios de comunicación esenciales para actividades escolares y comunitarias.

Además de las movilizaciones, se han identificado varios métodos para eludir la ley, como el uso de edades falsas, operar perfiles de familiares mayores, utilizar VPN para evitar verificaciones de ubicación, y migrar a plataformas no reguladas.

Dos adolescentes de 15 años presentaron un recurso legal ante una corte australiana, exponiendo que la prohibición podría limitar derechos fundamentales como la expresión y la participación en conversaciones públicas en línea.

Dificultades Técnicas y Debate Internacional

Las plataformas han reportado dificultades técnicas en la implementación de las herramientas de verificación, señalando que los sistemas de reconocimiento facial han registrado fallos al clasificar a menores como adultos. Organizaciones de protección infantil y privacidad han advertido que estos errores podrían resultar en exclusiones injustificadas o, por el contrario, permitir el acceso a usuarios menores de edad. Estos grupos también han expresado preocupación por el incremento en los riesgos de recolección y manejo de datos biométricos de menores.

La regulación australiana se inserta en un debate global sobre el acceso de jóvenes a los entornos digitales. En Estados Unidos y la Unión Europea (a través del Reglamento de Servicios Digitales, DSA), se están analizando o implementando medidas para reforzar la protección de usuarios

jóvenes mediante límites de edad o mayores obligaciones de moderación y manejo de datos, aunque sin llegar a una prohibición total de acceso como la australiana. Expertos señalan que la medida de Australia será observada por otros gobiernos interesados en modificar sus propias regulaciones.

Disponible en:

<https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2025-12-03-australia-prohbe-redes-sociales-a-menores-de-16-aos-y-exige-verificacion-de-edad>

OPENAI LUCHA CONTRA ORDEN JUDICIAL DE ENTREGAR MILLONES DE CONVERSACIONES DE CHATGPT

OpenAI pidió el miércoles (12.II.2025) a un juez federal en Nueva York que revocara una orden que le exigía entregar 20 millones de registros de chat anónimos de ChatGPT en medio de una demanda por infracción de derechos de autor presentada por The New York Times y otros medios de comunicación, diciendo que eso expondría las conversaciones privadas de los usuarios.

La empresa de inteligencia artificial argumentó que entregar los registros revelaría información confidencial de los usuarios y que el “99.99%” de las transcripciones no tiene nada que ver con las acusaciones de infracción de derechos de autor en el caso.

“Para ser claros: cualquiera en el mundo que haya usado ChatGPT en los últimos tres años debe ahora enfrentar la posibilidad de que sus conversaciones personales sean entregadas al Times para que las revise a su antojo en una expedición especulativa de pesca”, dijo la empresa en un documento judicial.

La demanda afirma que OpenAI hizo uso indebido de historias del Times

Los medios argumentaron que los registros eran necesarios para determinar si ChatGPT reprodujo su contenido protegido por derechos de autor y para refutar la afirmación de OpenAI de que ellos “hackearon” las respuestas del chatbot para fabricar pruebas.

La demanda afirma que OpenAI utilizó indebidamente sus artículos para entrenar a ChatGPT a responder a las solicitudes de los usuarios.

La jueza magistrada Ona Wang dijo en su orden de producir los chats que la privacidad de los usuarios estaría protegida por la “exhaustiva desidentificación” y otras salvaguardas de la empresa. OpenAI tiene como plazo el viernes (14.II.2025) para producir las transcripciones.

El director de seguridad de la información de OpenAI, DaneStuckey, dijo en una publicación de blog el miércoles que compartir los registros violaría las protecciones de privacidad y seguridad y “nos obligaría a entregar decenas de millones de conversaciones altamente personales de personas que no tienen ninguna relación con la demanda infundada del Times.”

Un portavoz del New York Times dijo que la publicación del blog de OpenAI “engaña deliberadamente a sus usuarios y omite los hechos.”

“Ninguna privacidad de los usuarios de ChatGPT está en riesgo”, dijo el portavoz. “El tribunal ordenó a OpenAI proporcionar una muestra de chats, anonimizados por la propia OpenAI, bajo una orden legal de protección.”

El caso de OpenAI es una de las muchas demandas pendientes contra empresas tecnológicas por el supuesto uso indebido de obras con derechos de autor para entrenar sistemas de inteligencia artificial.

Disponible en:

<https://forbes.com.mx/openai-lucha-controrden-de-entregar-millones-de-conversaciones-de-chatgpt/>